

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 26

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, del 13 de noviembre de 1991.
Materia: Civil.
Recurrentes: Julia Noboa Vda. Dotel y compartes.
Abogado: Dr. Enrique Batista Gómez.
Recurrido: Julio César Dotel y compartes.
Abogado: Dr. Noel Suberví Espinosa.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 8 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Noboa Vda. Dotel, José A. Dotel, Germán Dotel, Saudys Dotel y Diorys Dotel N., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 5040, serie 19; 31573, serie 18; 2169, serie 79, domiciliados y residentes en la sección de Canoa, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Enrique Batista Gómez; abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Noel Suberví Espinosa; abogado de los recurridos, Julio César Dotel, Osvaldo Dotel, Adolfo Dotel, Irene Dotel, Angelita Dotel, María Magdalena Dotel, Leomares Dotel y Felícita Dotel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 1991, suscrito por el Dr. Enrique Batista Gómez, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1992, suscrito por el Dr. Noel Suberví Espinosa, abogado de los

recurridos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1º de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 1994, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Amadeo Julián C., asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por Julia Noboa Vda. Dotel, José A. Dotel, Germán Dotel, Saudys Dotel y Diorys Dotel N. contra Julio César, Osvaldo, Adolfo, Irene, Angelita, María Magdalena, Leomares y Felícita Dotel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderado al afecto, dictó el 4 de septiembre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por la parte recurrente por conducto de su abogado constituido, el Dr. Enrique Batista Gómez, por improcedentes, mal fundadas y carecer de prueba legal, ya que la irrevocabilidad de una sentencia no ha sido demostrada, ni si dicha irrevocabilidad diga o no con el objeto que dio origen a dicho litigio, ni mucho menos que borre el efecto que produjo dicha sentencia; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de la parte recurrida por conducto de su abogado constituido por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia ordena el mantenimiento de los señores Manuel Matos Santana y Luis Feliz Martínez, como secuestradores judiciales de las propiedades agrícolas que componen la sucesión del finado Leoncio Dotel Vargas; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Noel Suberví Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Enrique Batista Gómez, a nombre y representación de los señores Julia Noboa Vda. Dotel, José A., German, Saudys y Diorys Dotel N., contra la sentencia núm. 243 de fecha 4 de septiembre de 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con los procedimientos legales; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, manteniendo los secuestrarios judiciales señores Manuel Matos

Santana y Luis Feliz Martínez; **Tercero:** Condena a los señores Julia Noboa Vda. Dotel, José A., German, Saudys y Diorys Dotel N., al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Noel Subervi Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: Violación del artículo 1961 inciso segundo del Código Civil; artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834 del 17 de julio de 1978 y la jurisprudencia de fecha 13 del mes de septiembre del 1967, de nuestra Suprema Corte de Justicia. B. J. 689, página 758, abril 1968. Pablo A. Machado páginas 1075/6 Tomo II;

Considerando, que los recurrentes sustentan en síntesis en sus medios de casación los cuales desarrollan en conjunto en su memorial, que la demanda en partición de los bienes relictos por el difunto Leoncio Dotel V. que culminó con la sentencia 0013 del 12 de septiembre de 1988, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona, y la cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, es la que sirve de fundamento a la demanda en referimiento que nos ocupa; que las medidas provisionales se toman en el curso de la instancia y cesan cuando la sentencia sobre el fondo del asunto principal ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en este caso, la sentencia de partición;

Considerando, que en la especie es de destacar, conforme pone de manifiesto el fallo impugnado y los documentos que le sirven de apoyo, que se trata de una demanda en referimiento en revocación de designación de secuestrario judicial, revocación que se pretende porque supuestamente los bienes ya no se encuentran en litigio por efecto de la sentencia que intervino sobre el fondo ordenando la partición;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión señaló en la especie “que lejos de realizarse todo cuanto dispuso la sentencia civil No. 0013 del 12 de septiembre de 1988 y no obstante estar las propiedades legalmente secuestradas, han sido sometidos a la acción de la justicia los nombrados Germán Dotel Noboa, Sandy Dotel, Diores Dotel, Yebon Samecy, Leonel Gómez, Rubio González, José Augusto Dotel y Denny Dotel, perseguidos por los secuestrarios como presuntos violadores de los artículos 379 y 388 del Código Penal, especie esta que ha sucedido por dos ocasiones, y conforme a lo vertido en audiencia”; que, continúa exponiendo la Corte, que “no se ha evidenciado por ningún medio de prueba legal, que hayan desaparecido los caracteres litigiosos sobre los bienes secuestrados y respecto a la partición que se ordenara, no se ha realizado nada”; que por tanto la Corte a-qua entendió que el mantenimiento del secuestrario no constituía peligro alguno, concluyen los razonamientos incurridos en el fallo atacado;

Considerando, que tal como sustenta la Corte a-qua la designación del secuestrario judicial cesa cuando la sentencia que intervenga sobre el fondo sea ejecutada, es decir que en la especie tan pronto como el notario público designado mediante la sentencia de partición redacta acuerdo entre las partes sobre la división de los bienes, o se haya ordenado la venta judicial en cuanto a los bienes que no se pueden dividir para la repartición del precio, los

causahabientes pueden solicitar la entrega de los bienes de la sucesión a los secuestrarios; que sin embargo mientras no sea ejecutada dicha decisión, a menos que la misma disponga lo contrario, lo que no ha ocurrido en la especie, los bienes quedan bajo la guarda de los secuestrarios, toda vez que estos no impiden que se efectúe la partición, sobre todo para el caso de la especie en que como correctamente sustentó la Corte a-qua las partes se mantienen en litis sobre los bienes de la sucesión, por lo que los medios analizados carecen de fundamento y deben ser rechazados y con ellos el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julia Noboa Vda. Dotel y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona el 13 de noviembre de 1991, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Noel Suberví Espinosa, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do